



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 13831/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA N.J.F. N° 1034/80

T.I.: GOÑI MAXIMILIANO SAUL.

DICTAMEN ALG N.º 299/19

Señor Ministro de Seguridad:

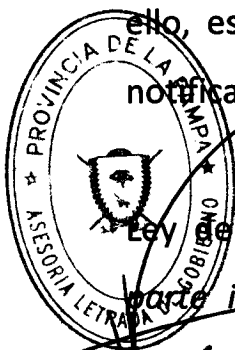
Se requiere nueva intervención de este Órgano Consultivo a los efectos de emitir dictamen en las actuaciones del encabezado.

Al respecto, cabe recordar que este Organismo en el Dictamen ALG N° 108/19, obrante a fojas 111/122, tras efectuar un circunstanciado análisis recomendó que se deniegue el otorgamiento del subsidio previsto en el Capítulo VI de la N.J.F. N° 1034/80 –artículos 151 a 154- solicitado por el ex agente de policía Maximiliano Saúl GOÑI.

Ahora bien, en cuanto al proyectado decreto, glosado a fojas 128/132, si bien se advierte que receiptó las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el individualizado pronunciamiento, a los fines de que goce de una adecuada técnica legislativa, este Órgano Asesor a título de colaboración adjunta el que estima se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

Por otra parte, en relación a la petición formulada por el letrado apoderado del agente GOÑI a fojas 142, es preciso destacar que los dictámenes no constituyen actos administrativos sino preparatorios de éstos y por ende no producen efectos jurídicos para los administrados, por ello, es que la normativa vigente y aplicable no establece que deban ser notificados al interesado.

Concretamente, el artículo 44 de la N.J.F. N° 951 – Ley de Procedimiento Administrativo- reza: “Deberán ser notificadas a la parte interesada: a) Los actos administrativos de alcance individual que





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13831/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA N.J.F. N° 1034/80

T.I.: GOÑI MAXIMILIANO SAUL.

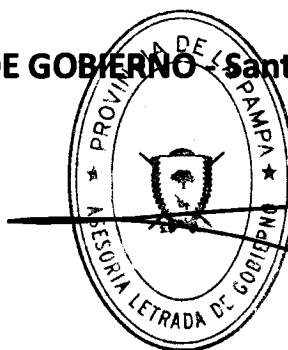
DICTAMEN ALG N.º 299 / 19 .-

tengan carácter definitivo y los que, sin serlo obsten a la prosecución de los trámites; b) Los actos que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos; c) Los actos que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados; d) Los actos que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba, y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones; e) Todos los demás actos que la autoridad así lo dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia”.

En consecuencia, **no** corresponde que la Administración proceda a notificar al agente GOÑI del Dictamen ALG N° 108/19.

Con ello, se da por evacuada la consulta.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 14 AGO 2019



Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 13831/2018, caratulado “MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA N.J.F. N° 1034/80.-”; y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 2/2 vuelta, el ex agente policial Maximiliano Saúl GOÑI solicitó la liquidación y pago de los “Subsidios Policiales” previstos en el CAPITULO VI de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80 -artículos 151 a 154- con sustento en la “obtención” de una incapacidad laborativa “total y permanente”;

Que, en el plano fáctico, surge de estas actuaciones (véase acta de declaración de la Cabo Primero de Policía María Azucena MONTENEGRO, de fojas 27/27 vuelta del Expediente N° 116 S.A.- J.P., entre otras), que el antes nombrado ingresó el día 14 de agosto de 2013 a cubrir servicios en la Comisaría local de General Acha con la función de motorista y que, pasado el mediodía, se hizo presente la señora Amelia SABAROT solicitando que la acompañen hasta la chacra en donde estaba su hermano dado que había recepcionado un llamado telefónico a través del cual amenazaban a aquel, siendo acompañada por el agente GOÑI;

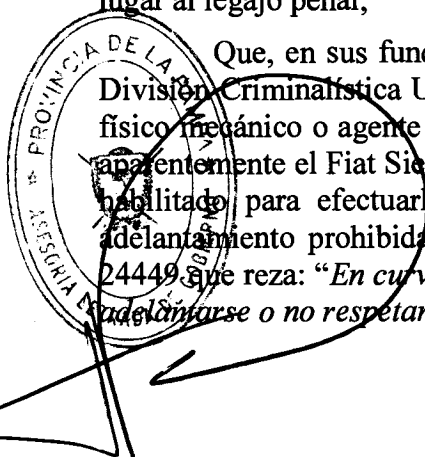
Que, a su vez, la declarante manifestó que –luego- recibió “...una comunicación radial de parte del agente GOÑI...” informándole que al acudir a la mencionada chacra “... habían entablado un diálogo con el sobrino de SABAROT quien le habría manifestado que estaba todo bien y que iban a replegar”, mientras que “...pasado unos escasos minutos (...) se comunica el radio operador del Centro de Comunicaciones (UR-III) informando haber recibido un llamado (...) de parte de un empleado de Gendarmería Local, informándome que había ocurrido un accidente de tránsito en intersección de Ruta Nacional 152 y Provincial Nro. 9 en el cual estaba involucrado un empleado policial (...) tomando conocimiento minutos posteriores que (...) se trataría del Agente de Policía GOÑI a quien lo había chocado un auto al momento en que venía en la moto policial hacia esta ciudad escoltando a la prenombrada SABAROT...”;

Que, concretamente, el agente GOÑI se conducía al mando de una Moto N° 105 dominio 525- CMZ, marca Honda 125 c.c. y colisionó con un rodado Fiat Siena dominio GCA-788 conducido por Tomás Ignacio IBARRA;

Que, a partir de ese hecho padeció fractura expuesta de fémur derecho, luxación de hombro izquierdo y traumatismo en pómulo derecho, de acuerdo al certificado médico extendido por el Dr. Rodrigo ORTIZ glosado a fojas 54 del Expediente N° 116 S.A. – J.P.;

Que, la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de General Acha, a fojas 164/166 del Expediente N° 116 S.A. –J.P., resolvió desestimar las actuaciones que dieran lugar al legajo penal;

Que, en sus fundamentos, expuso que la Sección Pericias Accidentológicas de la División Criminalística UR-III, informó que la motocicleta revistió carácter de embestidor físico mecánico o agente activo y el automotor la unidad embestida o agente pasivo, y que aparentemente el Fiat Siena realizaba la maniobra de giro hacia su izquierda fuera del carril habilitado para efectuarla y que el conductor de la moto realizaba una maniobra de adelantamiento prohibida por el artículo 48 inciso j) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 que reza: “En curvas, encrucijada y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse o no respetar la velocidad precautoria y detenerse... ;



Que, además, determinó que la maniobra del motorista hubiera sido permitida siempre y cuando se encuentre ante una emergencia y el conductor tome las precauciones necesarias para la circunvalación (balizas, sirena encendida, etc.), cuestión que en el caso no se configuró, sino que, por el contrario, en virtud de las pruebas recabadas, hubo una combinación de maniobras prohibidas de ambos involucrados (Señor GOÑI y Señor IBARRA) que coadyuvaron a la ocurrencia del accidente;

Que, entonces, el suceso que determinó –posteriormente- el retiro obligatorio de las filas policiales del reclamante, fue un accidente de tránsito acaecido al regreso de una mera presencia policial que, conforme a las constancias obrantes, no devino ni se produjo en ocasión de un hecho heroico o extraordinario del servicio policial;

Que, producto del accidente de tránsito descripto, el ex agente GOÑI sufrió una serie de trastornos de salud que condicionaron su desenvolvimiento policial y debió gozar de múltiples licencias médicas que redundaron, consecuentemente, en el inicio de los procedimientos administrativos de rigor, con el fin de obtener el pase a situación de Retiro Obligatorio (véase Expediente N° 16855/2017, fojas 10 a 82);

Que, el Instituto de Seguridad Social Provincial, en el dictamen de fojas 107/108 vuelta del Expediente N° 139/16 UR-III, informó que: *"El caso actual trata de una persona de 32 años de edad, sexo masculino, sin antecedentes patológicos de importancia, quien en el año 2013, sufre un hecho súbito y violento (accidente en vía pública) sufriendo cuadro de politraumatismo, con traumatismo – fractura de pierna derecha, por lo cual requirió múltiples cirugías – traumatismo de hombro derecho - mandíbula y cráneo"*;

Que, continuó informando, *"Posterior ha dicho episodio, comienza con sintomatología psiquiátrica compatible con síndrome depresivo- síndrome de stress post traumático"*;

Que, en conclusión, la Junta Médica le otorgó al Señor GOÑI *"...según Normas para Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez (Baremo Oficial) 66% de incapacidad total y permanente"*;

Que, debido a su incapacidad laborativa, mediante el Decreto N° 1028/18, que rola a fojas 3/4, se dispuso *"...el pase a situación de Retiro Obligatorio del Agente de Policía Maximiliano Saúl GOÑI..."*;

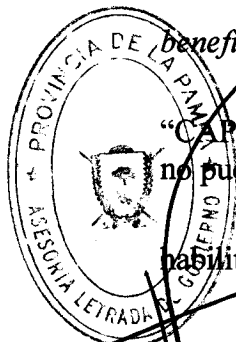
Que, en relación al otorgamiento del beneficio adicional contemplado en el Capítulo VI, artículos 151 a 154, de la N.J.F. N° 1034/80, peticionado por el ex agente de policía, la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante el Ministerio de Seguridad, en el Dictamen N° 103/19 anejado a fojas 107/109, manifestó que: *"...dicho reconocimiento no debe prosperar en tanto (...) los referidos artículos pretenden otorgar un reconocimiento excepcional a aquellos agentes policiales que en ejercicio de sus tareas desarrollen acciones represivas preventivas o disuasorias que sobresalgan de aquellas efectuadas cotidianamente..."*;

Que, prosiguió, *"Obsérvese que el lamentable accidente protagonizado por el agente (...) se produce en momentos que regresaba de una tarea asignada por la superioridad para prestar colaboración en San Martín y Roca (lugar en donde se habría producido un accidente de tránsito) y en donde se habría requerido su presencia"*;

Que, así entonces, culminó considerando que *"...no debería concederse el beneficio reclamado"*;

Que, la justificación de la liquidación y pago de los beneficios previstos en el "CAPITULO VI - Subsídios Policiales" de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80, como no puede ser de manera legal distinta, debe ser indagada en la propia norma;

Que, en efecto, la respuesta la da el artículo 151 del citado cuerpo legal, que habilita el otorgamiento de los mentados beneficios cuando el retiro del agente policial se



produce "...como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad o la propiedad de las personas...";

Que, como ya se relató, el hecho -lamentable- que motivó la incapacidad que justificó el "retiro" del ex agente GOÑI, fue un accidente de tránsito acaecido en el regreso de una mera presencia policial que, por cierto y según las constancias incorporadas, no devino ni se produjo en ocasión de actos de arrojo o por el uso de vías de hechos para defender la vida, la libertad o la propiedad de las personas, tampoco en ocasión de un hecho heroico o extraordinario de servicio policial, más bien, todo lo contrario;

Que, en ese aspecto, la Asesoría Letrada de Gobierno tiene reiteradamente dicho que no puede pretenderse que el personal policial se constituya en un "súper hombre", ni tampoco que el cumplimiento de su deber lo coloque en una situación de extrema vulnerabilidad, sin embargo, no escapa al entendimiento del suscribiente, el hecho de que la tarea "policial" conlleva un riesgo ínsito al que todo su personal debe estar necesariamente acostumbrado y debe asumir, y por tanto, física y psíquicamente preparado para soportar (véase Dictamen ALG N° 170/16);

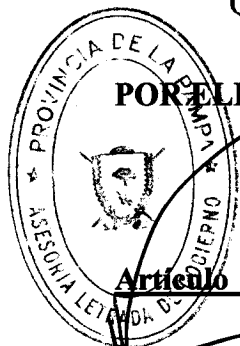
Que, del mismo modo que en cualquier otro ámbito de actividad profesional, quienes las ejercen deben tener ciertas cualidades distintivas que los colocan en condiciones de tolerar situaciones que al común de los mortales les resultaría mucho más penosa o lisa y llanamente imposible de sobrellevar, tal el caso del cirujano con la sangre y/o del abogado litigante con el juicio, entre tantos otros ejemplos posibles;

Que, especifica y textualmente, el mencionado Órgano Asesor ha opinado que: *"La serie de subsidios contemplados en el (...) Capítulo VI, de la N.J.F. N° 1.034/80, están puntualmente contemplados para casos en que la conducta protagonizada por el funcionario policial involucrado importó un acto de heroicidad digna de reconocimiento y distinción, de allí la atribución -ante el fallecimiento y/o incapacidad total y permanente para la actividad policial y civil- de una recompensa económica extraordinaria por su arrojo y valentía; para el resto de los supuestos en que el personal policial, en servicio o por acto de servicio, padeciera consecuencias nocivas en su salud y hasta irreversibles en su vida, la legislación específica tiene previstos otro tipo de reconocimientos y/o beneficios, tales como el derecho al haber jubilatorio anticipado, pensión, etc"* (Dictamen ALG N° 170/16);

Que, en suma, teniendo en cuenta que la incapacidad laboral que conllevó al retiro obligatorio del Señor GONI de las filas policiales no devino ni se produjo en ocasión de actos de arrojo o por el uso de vías de hechos para defender la vida, la libertad o la propiedad de las personas, no se configuraron lo extremos legales exigidos en el Capítulo VI de la N.J.F. N° 1034/80 que viabilizan el otorgamiento del beneficio económico que allí se prevé y que aquel petitionó, con lo cual, no corresponde hacer lugar a su pretensión introducida a fojas 2/2 vuelta;

Que, han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en la Jefatura de Policía y en el Ministerio de Seguridad y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo;



PORELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

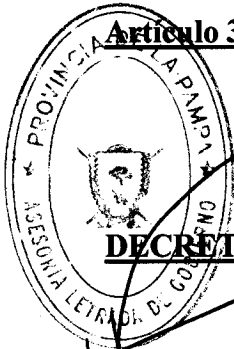
Artículo 1°.- No hacer lugar a la solicitud de liquidación y pago del subsidio previsto en el Capítulo VI de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80 -artículo 151 a 154-



efectuado por el ex agente de Policía Maximiliano Saúl GOÑI, D.N.I. N° 31.390.465, Clase 1984, en virtud de lo expresado en los considerandos.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Seguridad.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, pase al Ministerio de Seguridad y notifíquese al interesado.



DECRETO N°

/19.-